



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SINCELEJO**

---

Sincelejo, Sucre, abril, veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

**Oficioso:** Nulidad Auto extinción de la pena por pena cumplida  
**Condenado:** Luis Carlos Hernández Oviedo  
**Delito:** Cohecho Propio  
**R. I. No.** 2020-00091-00  
**R. O. No.** 2013-00596-00  
**Ley:** 906/2004

**ASUNTO A TRATAR**

Decidir sobre la nulidad de la libertad definitiva por pena cumplida, del condenado **LUIS CARLOS HERNANDEZ OVIEDO**, emitida en el asunto de la referencia, al advertirse que el tiempo de **CUARENTA Y TRES (43) MESES DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS**, computado en la providencia calendada abril, catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), no corresponde a la realidad, toda vez que en el auto fechado abril, seis (6) del presente año, el tiempo efectivo de la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS**, estaba incorrectamente calculado con base en los antecedentes de esa providencia, por lo tanto; al momento de hacer la sumatoria de los tiempos redimidos por el condenado, se aumentaron reflejando una cuenta final inexacta.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

El ciudadano **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ OVIEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.075.956, expedida en Puerto Escondido, Córdoba, compareció ante el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAUCASIA, ANTIOQUIA**, el día 21 de agosto de 2019, para la celebración de audiencias preliminares de control de garantías, imponiéndosele medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en el Centro de Reclusión Militar ubicado en la Primera Brigada de Infantería de Marina de Corozal, Sucre, lo condeno el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DEL BAGRE, ANTIOQUIA**, con Funciones del Conocimiento, mediante sentencia fechada abril 20 de 2020, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **COHECHO PROPIO**, a la **PENA PRINCIPAL DE CUARENTA Y TRES (43) MESES DE PRISIÓN** y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

En forma errónea en virtud de providencia fechada abril, seis (6) de 2021, este despacho le reconoció a la PPL como tiempo efectivo de la pena **TREINTA Y SEIS (36) MESES DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS**, siendo lo correcto **VEINTISEIS (26) MESES DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS**, de tiempo redimido de la sanción penal, en virtud de este yerro, en auto posterior fechado abril, catorce (14) del año en curso, se le reconoció **CUARENTA Y TRES (43) MESES DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS**, calculo que es erróneo, puesto que en la realidad el tiempo efectivo de la pena que había cumplido es de **VEINTISIETE (27) MESES OCHO (8) DIAS**.

**2. CONSIDERACIONES**

En la cultura occidental, especialmente en las lecciones de filosofía y lógica se aprende que “una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo”<sup>1</sup> y en el ámbito del derecho como ciencia las proposiciones jurídicas propenden responder a las necesidades del Estado y la sociedad con la pretensión implícita que sea correcto y justo, habida cuenta que el fin del derecho es la justicia desde los tiempos de Grecia y Roma.

Ahora bien, en los ámbitos sustancial y procesal este despacho es que tiene la obligación de corregir los yerros que se cometieron en las providencias fechadas abril, seis (6) y catorce (14) de 2021, y por ende enderezar las actuaciones judiciales, vigilando la condena del procesado y sus garantías fundamentales.

El art 304 del decreto 2700 de 1991<sup>2</sup>, contenido en el Título VI ineficacia de los actos procesales, capítulo único señala como causales de nulidad las siguientes:

1. *La falta de competencia del funcionario judicial*
2. *La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso*
3. *La violación del derecho de defensa.*

*El art. 305 ibidem regulaba la declaratoria de oficio:*

*Quando el funcionario judicial advierta que exista alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretara la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal, y ordenara que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto*

El art 306 de la ley 600 de 2000 dentro de las causales de nulidad señala las siguientes:

4. *La falta de competencia del funcionario judicial*
5. *La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso*
6. *La violación del derecho de defensa.*

Sobre el particular la regulación del decreto 2700 de 1991 y de la ley 600 de 2000, era más rica y detallada respecto de la ineficacia de los actos procesales especialmente los relativos a la actuación, tanto que establecieron en un capítulo y normas de idéntica redacción la incompetencia del funcionario y una serie de principios en sus arts. 308 y 310, respectivamente, especialmente lo tratado en el numeral 5° de las anteriores disposiciones de ambos estatutos procesales penales “Solo podrán decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial” Es el llamado por la doctrina principio de la naturaleza residual, que tiene a la nulidad como el último recurso.

La ratio de las nulidades es acudir al rescate de la actuación y las normas han de interpretarse de forma sistemática y lógica desde el ordenamiento superior hasta las normas de menor jerarquía en la pirámide normativa.

## **2.2. De la Libertad Condicional**

Tal y como se señaló en aparte anterior, mediante auto interlocutorio fechada abril, 06 de 2021, se realizó estudio a solicitud de libertad condicional efectuada por el condenado, concluyéndose que al efectuar una valoración de la conducta punible por el cometida, vemos que en la sentencia se hace un recuento de los hechos, de las actuaciones jurídicamente relevantes y las pruebas obrantes dentro del proceso, estableciéndose como pena principal de **CUARENTA Y TRES (43) MESES DE PRISIÓN**, resolviéndose igualmente sobre la no concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la prisión intramural.

Debiéndose ratificar que en la sentencia no se hizo por el juez de conocimiento una referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida, a la ponderación del aporte y de la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto y, mucho menos, se hizo algún tipo de valoración de la gravedad de la conducta

---

<sup>1</sup> conocimiento fundamentales.unam/mx/vol1/filosofía/Principio de contradicción: El principio de contradicción declaraba que nada puede ser y no ser, al mismo tiempo, en el mismo sentido y el tercero excluido declara que todo tiene que ser o no ser. Afirmar simultáneamente que “A es” y “A no es”, es imposible, por el principio de contradicción; negar simultáneamente “A es” y “A no es”, por el principio del tercero excluido. Por el principio de contradicción, no podemos afirmar esos dos juicios, por el principio de tercero excluido no podemos negarlos los dos.

<sup>2</sup> Noviembre 30 de 1991

cometida por éste sujeto, circunstancia esta que no permite a este operador judicial, en su función de vigilancia de la sanción impuesta, hacer su propia valoración y, menos aún, cuando estamos frente a una persona que ha sostenido un buen comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, resaltándose que no presenta sanciones disciplinarias o anotaciones en su hoja de vida, lo que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de que éste procesado continúe la ejecución de su pena, puesto que se encuentra demostrado que ha alcanzado su resocialización.

Igualmente se estableció que este ciudadano había redimido más de las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, al igual que tenía un buen comportamiento en el sitio de reclusión e igualmente que no había necesidad sobre el pago de perjuicios, teniendo en cuenta que el procesado no se le condenó al pago de perjuicio alguno, en atención a que no se inició el incidente de reparación integral por parte de la víctima de este delito una vez ejecutoriada la sentencia.

En la solicitud de libertad condicional se presenta con ella, declaración juramentada de la señora **VANESSA MARIA PEÑA SIERRA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.102.809.555 expedida en Sincelejo, Sucre, reside en el municipio de Sincelejo, en el Barrio Villa Paz, Carrera 1G 15 E-5 Manzana 23 Lote 8, quien aduce que es la cónyuge de la PPL **LUIS CARLOS HERNANDEZ OVIEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.075.956, expedida en Puerto Escondido, Córdoba, con quien tiene dos (2) hijas menores de edad, **MELANY HERNANDEZ PEÑA**, identificada con la T.P. 1.102.826.110 y **MELINA HERNANDEZ PEÑA**, identificada con la T. P. 1.138.679.572, indica que a raíz de la situación jurídica de su cónyuge tiene que salir a trabajar y deja a sus hijas a cargo de una vecina, informa que el prenombrado es una persona de bien.

De igual forma se allega declaración jurada del señor **LUIS EDUARDO CHAMORRO BOHORQUEZ** quien indica conocer de vista y trato al hoy PPL y por ese conocimiento que tiene le consta que la PPL **LUIS CARLOS HERNANDEZ OVIEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.075.956, expedida en Puerto Escondido, Córdoba, reside en el municipio de Sincelejo, en el Barrio Villa Paz, Carrera 1G 15 E-5 Manzana 23 Lote 8, junto a su cónyuge **VANESSA MARIA PEÑA SIERRA**, así mismo, indica que es una persona seria, de buenas costumbres y responsable.

Así las cosas, al cumplirse con el requisito objetivo y los requisitos subjetivos que consagra el art. 64 del C.P., se le otorgará al ciudadano **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ**, el subrogado penal de la libertad condicional, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendaria por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS ( \$600.000.00) MCTE**, los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P.

### 3. CASO CONCRETO

La génesis del problema suscitado en el caso de marras donde está procesado el ciudadano **LUIS CARLOS HERNANDEZ OVIEDO** estriba en que en las providencias fechadas abril, seis (6) y catorce (14) de 2021, en cuanto a los tiempos efectivos de la pena están errados, por lo tanto; el tiempo real de la sanción penal que tiene redimido el condenado es de **VEINTISIETE (27) MESES Y OCHO (8) DIAS**.

Así las cosas, no queda otra posibilidad que acudir a la institución de la nulidad como mecanismo residual ante los yerros del auto fechado abril, seis (6) de 2021, en el segundo numeral de la parte resolutive, en el entendido que el tiempo redimido de la sanción penal impuesta a la fecha no es de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS**, si no **VEINTISEIS (26) MESES DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS**, y como consecuencia de ello; la nulidad del auto calendarado abril; catorce (14) del año en curso.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la notificación por estado, del auto fechado abril, catorce (14) de 2021, no se ha publicado aún, lo que facilita el cumplimiento expedito de esta decisión por ello la nulidad cobijara también la boleta de libertad librada en favor de **LUIS CARLOS HERNANDEZ OVIEDO**, sin supuesto factico ni expediente. Es sabido que el expediente sigue al reo "como la sombra a la persona". En ese orden de ideas como la solicitud de la PPL es de libertad condicional, teniendo en cuenta que al día abril, dieciséis (16) de abril de 2021) el penado tiene redimido como tiempo efectivo de la pena un total de **VEINTISIETE (27) MESES DIEZ (10) DIAS**, toda vez que no se le tienen en cuenta los días 17, 18, 19 y 20 de abril del presente año, toda vez que se encontraba en libertad.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese la nulidad del numeral segundo de la parte resolutive de la providencia calendada abril, seis (6) de 2021, en el entendido que el tiempo efectivo de la pena no es de **TREINTA Y SEIS (36) MESES y DIECISEIS PUNTO CINCO (19.5) DIAS**, si no de **VEINTISEIS (26) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS**.

**SEGUNDO:** Declárese la nulidad de la providencia calendada abril, catorce (14) de 2021, en la cual se decretó pena cumplida en favor del PPL **LUIS CARLOS HERNANDEZ OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.075.956, en el entendido que el tiempo efectivo de la pena no es de **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS**, si no de **VEINTISIETE (27) MESES Y OCHO (08) DIAS**.

**TERCERO: SEÑALAR** que para que el PPL **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ OVIEDO** pueda gozar de dicho subrogado penal, deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000, 00) MCTE**, los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, líbrese boleta de libertad con destino al Centro Penitenciario y Carcelario de Corozal, para que proceda a materializar la libertad al condenado, haciéndosele saber que solo surtirá efectos, si el condenado no está requerido por otra autoridad.

**CUARTO: RECONOCER VEINTISIETE (27) MESES DIEZ (10) DÍAS** por concepto de redención de pena y tiempo físico y de trabajo.

**QUINTO:** Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo.

**SEXTO:** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARTURO GUZMAN BADEL**  
Juez